

Versión Estenográfica de la Vigésima Quinta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día catorce de abril de dos mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cinco** minutos del día **atorce de abril de dos mil veintiséis**, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del **Diputado David Martínez del Razo**, actuando como Secretarias las Diputadas **Reyna Flor Báez Lozano** y **Maribel Cervantes Hernández**; **Presidente** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; enseguida la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, gracias **Presidente**, **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar**; **Diputada Gabriela Hernández Islas**; **Diputado Jaciel González Herrera**; **Diputada Lorena Ruiz García**; **Diputada María Aurora Villeda Temoltzin**; **Diputado Vicente Morales Pérez**; **Diputada Madai Pérez Carrillo**; **Diputado David Martínez del Razo**; **Diputada Maribel León Cruz**; **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**; **Diputada Anel Martínez Pérez**; **Diputado Bladimir Zainos Flores**; **Diputado Emilio De la Peña Aponte**; **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**; **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**; **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**; **Diputada Blanca Águila Lima**; **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**; **Diputado Silvano Garay Loredó**; **Diputada**

Maribel Cervantes Hernández; Diputada Soraya Noemi Bocado Phillips; Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz; Diputada Engracia Morales Delgado; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega; Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura. **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega**, solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día nueve de abril de dos mil veintiséis. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Bladimir Zainos Flores. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el Artículo Quinto del Decreto No. 83, publicado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 2 Extraordinario; y el Artículo Sexto del Decreto No. 318 publicado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 37 Extraordinario; que presenta el Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor por

que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **diecinueve** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de los presentes. –

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día nueve de abril de dos mil veintiséis; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día nueve de abril de dos mil veintiséis, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veinte** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día nueve de abril de dos mil veintiséis, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - -

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Bladimir Zainos Flores**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**; enseguida el **Diputado Bladimir Zainos Flores** dice, gracias Diputado Presidente con el permiso de la mesa directiva, compañera y compañeros diputados, publico que nos acompaña, medios de comunicación, a todas la ciudadanas y ciudadanos que nos ven a través de sus diferentes hogares en esta transmisión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** El suscrito, Diputado **Bladimir Zainos Flores**, integrante de esta LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción, I, 47, 48, 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, RELATIVAS AL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**, lo anterior de conformidad con la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El ideal democrático del Estado mexicano, plasmado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve materializado a través de la

celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales se ven sustentadas en los derechos político-electorales de todo ciudadano, establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reproducidos a nivel local en las fracciones I y II del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que garantizan el derecho fundamental de votar y ser votado. Este derecho se ve desarrollado fundamentalmente en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, en el mismo que se establece el deber de renovación de los titulares de la administración pública a través del sistema periódico de elecciones libres, auténticas y directas, cuyos actores son figuras políticas e instituciones del Estado que, en un régimen regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, hacen posible el desarrollo de la vida democrática en el país. Este camino democrático ha venido sufriendo diversas transformaciones. Sin embargo, a partir de la reforma del año 2014 en materia electoral, así como la impulsada por el ex Presidente de la República – misma que nos dio la primera elección de autoridades judiciales –, y la presentada por la Presidenta de la República en el presente año, se han generado cambios elementales en la forma de vivir nuestra democracia. Lo anterior, sin duda, ha representado un avance en nuestra democracia como nación, por estas razones, ahora resulta preciso analizar nuestro régimen local para que este se ajuste a los cambios trascendentales que han emanado en los últimos años, mismos que conjugan las reformas señaladas y los criterios relacionados a los derechos humanos en el ejercicio del derecho fundamental del voto. Sobre este aspecto, es de

subrayarse que nuestra actual Ley Electoral local, es un documento que data del año dos mil quince y, a pesar de que este ha sido modificado en diversas porciones de su contenido, no pasa desapercibido que el Congreso del Estado ha intentado legislar sobre esta norma sin éxito, como fue el caso de la reforma del 27 de agosto de 2020, misma que, luego de ser controvertida, fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre del mismo año. Esto refleja la importancia de esta norma social y políticamente, así como la necesidad de análisis y consenso de todos los interesados, no se advierte que pueda ser de otra manera si lo que buscamos es mejorar nuestra democracia interna. Por estas razones, el suscrito ha reflexionado que una reforma de enorme calado no es una cuestión que pueda desarrollarse sin atender a los actores políticos y sociales. Hemos sido testigos de comparecencias por parte del árbitro electoral local, del órgano jurisdiccional electoral local, de los partidos políticos y de la sociedad civil, quienes de manera particular han presentado propuestas muy atinadas sobre la materia, ya que estas nacen de la experiencia y, sobre todo, de la necesidad de mejorar la vida democrática del estado. Así, lo que traigo para razonamiento de mis compañeros diputados, es una propuesta muy puntual que se acotará a una cuestión procedimental que ha repercutido fuertemente en el desarrollo de las elecciones locales y cuyos efectos han impactado en derechos fundamentales, sobre todo en la equidad de la contienda y el derecho a votar y ser votado. Estos, a consideración del suscrito, son motivos suficientes para atender antes de plantearnos una reforma integral, la cual es sin duda necesaria, pero que, debido al tiempo y la latente posibilidad de una reforma legal a las normas electorales

federales, se avizora difícil. Por ello, queda en los que integramos la legislatura apelar a la practicidad de cuestiones puntuales que, seguramente, puedan modificar deficiencias advertidas que desarrollaré en el cuerpo de la presente iniciativa, como se hará ver a continuación. El **planteamiento del problema** recae en la temporalidad para el registro de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad, lo cual que se encuentra descrito en el artículo 144, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismo que para mejor ilustración se transcribe a continuación: **Artículo 144.** *Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate: I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo; II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo; III. Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y IV. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.* Este plazo, establecido desde la creación de la norma electoral local, que condiciona los partidos políticos a presentar sus propuestas a los 60 Ayuntamientos y las 299 comunidades de elección constitucional solo en ese periodo, resultaba congruente con los requisitos que cada partido debía cubrir para integrar sus listas para registrar candidatos, mismos que solo se acotaban al cumplimiento legal de requisitos de elegibilidad y, en su caso, el cumplimiento de cuotas de género. Sin embargo, el desarrollo normativo y jurisprudencial emanado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, así como las electorales en materia electoral de los años 2014 y 2019, derivó en el desarrollo y ejecución de acciones afirmativas dictadas en primera instancia por el

Instituto Nacional Electoral, para luego, de manera gradual, llegar a lo local a través del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien desde el año 2020, emitió los acuerdos ITE-CG 63/2020, referente a la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas y personas que así se autoadscriben; el acuerdo para incorporar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual para el proceso 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-421/2021 dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y finalmente, en el último proceso electoral, el acuerdo ITE-CG 107/2023, relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y su modificación en el acuerdo ITE-CG 10/2024, cuyo contenido determinó la reserva de espacios para cuotas por acciones afirmativas, tomando como base para cada elección los datos oficiales del INEGI, lo que arrojó que cada planilla para las elecciones de diputados, ayuntamientos y comunidad debía integrarse con al menos una candidatura migrante (para el caso de las planillas de diputados), el 20% a favor de juventudes, 8% para personas indígenas, 3% para personas de la población LGBT+ y 2% para personas con capacidades diferentes. Esta fue una regla efectiva que sin duda tuvo impacto favorecedor en la incorporación de minorías en espacios de decisión, pues gracias a ello es visible la presencia de personas jóvenes, indígenas, con capacidades diferentes y de la diversidad sexual, entre otras, en cada nivel de poder del Estado mexicano. Ahora bien, más allá de su efectividad y validez, la

propuesta se centra en el impacto que esta tuvo en su ejecución, ya que estas disposiciones sin duda han complejizado la etapa de registro de candidaturas a diputados, los 60 Ayuntamientos y las 299 comunidades que eligen a sus autoridades por elección constitucional. Ello en razón de que, en primer lugar, su implantación y asimilación ha puesto en jaque a los partidos políticos y candidatos independientes, pues aunado a la complejidad que representa tener candidatos para todos los cargos, actualmente deben cumplir a cabalidad el principio de paridad horizontal y vertical, así como contar con candidatos suficientes para alcanzar los porcentajes exigidos para cuotas, y en segundo lugar, por la imposibilidad del árbitro electoral para analizar la carga masiva de expedientes y propuestas de cumplimiento al principio de paridad y cuotas por acciones afirmativas, teniendo como base los plazos descritos por la Ley Electoral en su artículo 144. Esto, en la práctica, provocó atrasos graves en la aprobación de candidaturas del proceso anterior, destacando lo siguiente: a) **Registro de candidaturas a diputaciones** (visible en el cuadro 1 anexo). Sobre estas postulaciones, prácticamente a todos los partidos les fue reservado su registro por deficiencias en el cumplimiento de la paridad y cuotas por acciones afirmativas, lo que retrasó su registro entre 9 y 14 días posteriores a la reserva. Esta situación que no impactó de manera determinante, ya que su plazo corre entre el 16 y el 25 de marzo, de cada año electoral, lo que hizo posible realizar una revisión sin afectar a las candidaturas antes del inicio del periodo de campañas. b) **Registro de candidatos a ayuntamientos** (visible en el cuadro 2 anexo). Este registro, que en mucha medida motiva la propuesta, actualmente inicia del 5 al 25 de abril de cada año electoral. Esto, a

diferencia de los tiempos para las candidaturas a diputados, acotó la posibilidad de corrección y cumplimiento de dichas observaciones, esto en razón de que, por una parte, la usanza política llevó a los partidos a registrar sus planillas casi al borde de la conclusión del plazo de registro, es decir, casi al inicio del periodo de campañas que inició el 30 de abril, cuestión que obligó al Instituto Electoral a redoblar esfuerzos en la revisión de datos ocupando casi todo su personal para ello. Sin embargo y pese a ello, este no pudo sesionar para resolver sobre las candidaturas hasta el día 29 de abril, a unas horas del día de inicio de las campañas y, al igual que lo sucedido en los acuerdos de registro de candidaturas a diputados, todos los partidos políticos tuvieron deficiencias en el cumplimiento de paridad de género y cuotas por acciones afirmativas, lo que llevó al Instituto Electoral a reservarles su registro. Lo anterior movilizó y creó caos entre partidos y el Instituto Electoral por la urgencia de solventar y resolver sobre el cumplimiento. No obstante, la mayoría de los candidatos pudieron iniciar sus campañas entre 3 y 6 días posteriores al inicio del periodo, subrayando que 4 partidos pudieron obtener su registro luego de ser reservados en un segundo intento de cumplimiento, lo que los llevó a poder iniciar campañas hasta el séptimo día, perdiendo casi un tercio de los 30 días del periodo. c) **Registro de Presidencias de Comunidad (visible en el cuadro 3 anexo)**. Este resultó ser el más complejo y que sin duda refleja la necesidad de modificación a la norma que se propone, ya que se repitió prácticamente el mismo escenario del registro de ayuntamientos, salvo que los partidos obtuvieron su registro entre 7 y 9 días después de iniciadas las campañas. Es decir, algunas candidaturas pudieron iniciar sus campañas el día 10 de los 30 del

periodo, debido a que casi la totalidad obtuvo el registro hicieron luego de dos intentos de cumplimiento, lo que pone de relieve la suma complejidad que representa acreditar candidaturas en los procesos electorales actuales. Respecto a los dos incisos anteriores, es destacable como hecho notorio para la generalidad de la sociedad tlaxcalteca que la mayoría de los candidatos decidieron correr el riesgo de realizar actos de proselitismo sin registro, anclándose a actos proselitistas de candidatos federales o locales, lo cual generó múltiples quejas electorales, saturando más aún el número de trámites en el Instituto Electoral, lo que abonó al descontrol generalizado. Todo lo anterior deja claro que: 1. La complejidad para el cumplimiento del principio de paridad y cuotas por acciones afirmativas, provocó un desfase alarmante para que los candidatos pudieran ofertar su plataforma política a los ciudadanos, cuestión que impactó directamente en los derechos políticos – electorales tanto de candidatos como de los votantes, aspecto que no es menor ya que son derechos humanos fundamentales en un Estado democrático. 2. El principio constitucional de equidad en la contienda se vio trastocado, ya que algunos partidos o candidaturas se vieron favorecidas por la falta de registro de otros partidos, lo que les posicionó desproporcionadamente ante el electorado. 3. Pese a sus esfuerzos extraordinarios, la autoridad electoral se vio sobrepasada pese al orden y tiempos que planificó a través del desarrollo de los multicitados lineamientos de registro y su manual, puesto que careció del anclaje legal que le diera tiempo suficiente para revisar las solicitudes de registro – sobre todo de registro de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad – previo al inicio de campañas, ello pese a ocupar una

centena de personal trabajando casi las 24 horas del día en la recepción y revisión de documentos, aspecto que ha sido mencionado varias veces y consta en diversas notas periodísticas. Esto evidencia que los plazos insertos al menos en las fracciones III y IV del artículo 144 de la Ley Electoral, que actualmente establece el periodo comprendido **del cinco al veintiuno de abril** de cada año electoral para verificar documentos de partidos políticos (once hasta el proceso anterior) y candidaturas independientes, generando miles de expedientes para registro. Estos, además, muchas veces son objeto de sustitución por falta de cumplimiento de paridad y cuotas, lo que obliga a la revisión permanente de expedientes y cumplimiento de paridad y cuotas, lo que obliga a la autoridad a ocupar todos los días disponibles (actualmente ocho días después del plazo para registro) que les da la Ley Electoral para pronunciarse sobre el registro, generando que todos los dictámenes se emitieran el día previo al inicio de campañas, desfasando el periodo de campañas para los partidos, pues cada día resulta indispensable para la revisión exhaustiva de planillas, así como el cumplimiento de los multicitados aspectos de inclusión. 4. El desorden por esta la incertidumbre jurídica, condujo a la mayoría de los candidatos a realizar proselitismo sin registro, lo que provocó la presentación de más de 50 procedimientos especiales sancionadores (PES) tan solo en la etapa inicial del proceso electoral 2023-2024, situación que saturó al árbitro electoral, ya de por sí saturado en sus funciones. Por lo anterior, atendiendo la obligación del Congreso del Estado, para el suscrito resulta preponderante generar condiciones normativas para que las candidaturas puedan iniciar en tiempo las campañas electorales. De conservarse los plazos referidos

para el registro, el escenario descrito sobre el proceso anterior se repetirá o será aún mayor, ya que debe señalarse que el proceso 2026-2027 incluirá la elección de Gubernatura, lo que hace necesario atender en lo particular, ya que modificar 3 artículos podría resolver el mayor problema en el desarrollo de futuros procesos electorales. Toda vez que ha sido evidenciada la problemática y la necesidad de reforma, tomando como base el material desarrollado por el Instituto Electoral, se propone reformar los artículos 144, 155 y 156 de la Ley Electoral, señalando que la pretensión es que esta sea la rectora de la etapa de registro, para que, en el caso de necesidad de normar aspectos particulares derivadas de su implementación, el árbitro electoral pueda ejercer su facultad reglamentaria y así, solidificar el propósito de la propuesta. Dicho lo anterior, la propuesta se razona conforme a lo siguiente: **1. Modificación al artículo 144 de la Ley Electoral.** Se propone adelantar el plazo de registro de candidaturas a ayuntamientos y presidencias de comunidad, inserto en las fracciones III y IV del numeral citado, para lo cual se estima pertinente recorrer el actual plazo que corre del del **5 al 21 de abril** de cada año electoral, al comprendido del **16 de marzo al 4 de abril** del año electoral. Ello a efecto de aumentar el plazo de **8 días** concedido a la autoridad para verificar el cumplimiento de requisitos legales, de paridad y acciones afirmativas en el registro de candidaturas, ello a través de plazos de cumplimiento más amplios que posibiliten tanto a los partidos subsanar inconsistencias y al Instituto Electoral la revisión de las mismas, con el único objetivo de evitar la emisión de acuerdos de registro a horas del inicio de las campañas, posibilitando el inicio parejo de campañas para todos lo candidatos, aspecto que, como ya

se mencionó, salvaguarda el derecho humano de votar y ser votado del artículo 35 de la Constitución. **2. Modificación y adiciones al artículo 156 de la norma electoral.** Su modificación resulta medular para hacer efectiva la medida, ya que, atendiendo la ampliación de los plazos al artículo 144, prevé el mecanismo para que la autoridad electoral resuelva sobre el registro de candidaturas de diputados, ayuntamientos y presidencias de comunidad, mismas que se han visto afectadas como ya se expuso en el cuerpo de la propuesta. Dicho lo anterior, se estima crear tres fracciones que describan los supuestos de cada elección, la primera se relacionará con la fracción I del artículo 144 de la Ley Electoral, relativa al plazo para resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura, donde la autoridad seguirá contando con 8 días para revisar y resolver sobre el registro, siendo coincidente con la redacción actual dado que se estima que, al ser candidaturas uninominales, no requieren mayor modificación de su contenido. La segunda fracción se relacionará con la fracción II del artículo 144 de la Ley Electoral, concerniente al plazo para resolver sobre el registro de diputaciones. Sobre este punto, se propone ampliar el actual plazo de revisión y dictado de acuerdo de registro tomando como base lo dispuesto por el Instituto Electoral en su lineamiento, manual y en sus acuerdos de reserva, otorgando un plazo de 9 días para que la autoridad analice los requisitos legales, cumplimiento de paridad y acciones afirmativas y, luego de ello, emita un acuerdo que, en caso de ser positivo, determine el registro de candidaturas del partido que corresponda. Ahora bien, en el caso de que la autoridad detecte inconsistencias que impidan declarar el registro, esta emitirá un acuerdo donde se describan las omisiones en

el cumplimiento. Sobre las omisiones, la norma concederá un plazo fijo, el cual se fija sobre el promedio de 14 días que corrieron entre la emisión del primer acuerdo de reserva y el acuerdo de registro otorgado a los partidos en el proceso electoral pasado, proponiendo así que este sea de 9 días, tiempo que se considera suficiente y coherente para que las entidades omisas subsanen sus deficiencias sin la necesidad de un segundo requerimiento, como sucedió en el proceso anterior. Finalmente, y a efecto de atender la necesidad del Instituto Electoral para tener plazos razonables para resolver sobre las solventaciones, la propuesta estima pertinente conceder 5 días para que analice y resuelva sobre la propuesta de solventación de las candidaturas reservadas, debiendo, luego de ello, pronunciarse en definitiva sobre la procedencia del registro. La tercera y última fracción se relacionará con la tercera y cuarta fracción del artículo 144 de la Ley Electoral, relativa al plazo para la resolución de registro de integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y que, al igual que el caso de la fracción anterior, seguirá el mismo procedimiento del registro de diputados, salvo el plazo para la revisión y dictaminación, el cual se propone se eleve a 12 días, tiempo que se considera suficiente para que la autoridad electoral analice y se pronuncie sobre el registro. Sobre la reserva del registro, dado que el plazo para propuesto para el registro de estas candidaturas lo permitiría, se razona conceder 9 días a las entidades contendientes para presentar su propuesta de solventación y, una vez presentada, la autoridad electoral tendrá como fecha límite para pronunciarse en definitiva sobre la procedencia del registro **hasta los dos días previos** a la fecha de inicio de la etapa de campañas, conforme al

calendario electoral. **3. Modificación del artículo 155 de la Ley Electoral.** A efecto de armonizar el nuevo contenido con los artículos anteriores, la propuesta dispone modificar la regla de notificación de la revisión documental, agregando que esta no se acotará al cumplimiento de requisitos individuales por candidato, sino al deber de los partidos o candidatos de cumplir con la constitucionalidad y legalidad de su registro, es decir, la atención general al principio de paridad y las acciones afirmativas del proceso electoral correspondiente. Por lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se reforman la fracción III y IV del artículo 144; el párrafo segundo del artículo 155 y primer párrafo del artículo 156; y se **ADICIONAN** las fracciones I, II y III al artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, para quedar **como sigue: Artículo 144.** Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate: I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo; II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo; III. Para integrantes de los ayuntamientos, **del dieciséis de marzo al dos de abril;** y IV. Para presidentes de comunidad, **del dieciséis de marzo al dos de abril.** **Artículo 155.** Las solicitudes de registro de candidatos y la

documentación anexa serán revisadas por el Instituto. **El Consejo General hará la revisión de la documentación presentada, así como el cumplimiento de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro; si de la revisión advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará inmediatamente al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente para que a la brevedad presente la información requerida, teniendo como límite los plazos establecidos en el artículo 156 de la Ley para resolver sobre el registro.; Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos conforme a lo siguiente: I. Para el caso de la fracción I del artículo 144 de esta Ley, resolverá sobre el registro dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos para el registro de candidatos, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro. II. Para el caso de la fracción II del artículo 144, verificará la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro dentro de los nueve días siguientes al vencimiento de los plazos de registro, debiendo emitir acuerdo sobre el cumplimiento y en su caso registro correspondiente. En el caso de que se adviertan deficiencias u omisiones, el Consejo General reservará el registro, concediendo el plazo de nueve días para subsanar las omisiones motivo de la reserva. Concluido el periodo de plazo de reserva, el Consejo General resolverá sobre registro correspondiente dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la propuesta de solventación. III. Para el caso de las fracciones III y IV del artículo 144 de esta Ley, verificará la**

constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro dentro de los doce días siguientes al vencimiento de los plazos de registro, debiendo emitir acuerdo sobre el cumplimiento y en su caso registro correspondiente. En el caso de que se adviertan deficiencias u omisiones, el Consejo General reservará el registro, concediendo el plazo de nueve días para subsanar las omisiones motivo de la reserva. Concluido el periodo de plazo de reserva, el Consejo General resolverá el sobre registro correspondiente teniendo como plazo hasta los dos días previos al inicio de las campañas electorales, conforme al calendario aprobado. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **ATENTAMENTE. DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES,** INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; es cuanto Presidente; **Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Asuntos Electorales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman el Artículo Quinto del Decreto No. 83,** publicado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Tlaxcala, No. 2 Extraordinario; y el Artículo Sexto del Decreto No. 318 publicado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 37 Extraordinario; enseguida el Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz dice, con su venia Señor Presidente, compañeros diputados, público asistente. El que suscribe Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforma** el Artículo Quinto del Decreto No. 83 publicado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 2 Extraordinario; y **se reforma** el Artículo Sexto del Decreto No. 318 publicado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 37 Extraordinario; al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció: En la Jurisprudencia intitulada: "Derechos Humanos y sus Garantías. Su Distinción", de registro digital 2008815; que, en lo que interesa para esta iniciativa, se destaca que: "... según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos

negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos." En la Tesis Aislada denominada: "Derecho a la Cultura. El Estado Mexicano debe garantizar y promover su libre emisión, recepción y circulación en sus aspectos individual y colectivo", de registro digital 2001622; que, en lo relevante para esta iniciativa, se resalta que: "... conforme al artículo 4o. constitucional, deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional". En la Jurisprudencia intitulada: "Principio de Progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los llamados económicos, sociales y culturales", de registro digital 2015306; que, en lo conducente para esta iniciativa, se exalta que: "... el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace

distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.” En la Jurisprudencia intitulada: “Derechos de personas migrantes. La garantía de los derechos económicos, sociales y culturales requiere de los medios necesarios para ejercerlos efectivamente”, de registro digital 2024786; que, en lo relevante para esta iniciativa, se enfatiza que: “La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales

reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos.”

Del análisis de lo anterior, se observa que los derechos humanos se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 4o., el catálogo respectivo de los denominados: *derechos económicos, sociales y culturales*; también conocidos por la doctrina como aquellos derechos humanos de tercera generación o derechos de prestación, tal como lo es, el derecho a la cultura. Y el Estado tiene la obligación de garantizar tal derecho, de acuerdo con el principio de progresividad, a fin de que, en todo momento, se precisen las garantías normativas e institucionales, para que, desde la existencia de órganos legislativos, como lo es el caso, se dicten normas concretas, y se asegure la provisión de recursos económicos por parte del Estado mexicano, con destino y aplicación a la sociedad. En la presente legislatura, durante dos años consecutivos, la Convocatoria a la “entrega de la Presea al Arte, Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin” se ha declarado

desierta, por la falta de participación del sector artístico de Tlaxcala. La carencia de la entrega de un estímulo económico, que compense el esfuerzo que se vea plasmado en una obra de arte, desincentiva la participación de los artistas en el Estado de Tlaxcala. En consecuencia, si la baja participación del sector artístico en nuestra entidad federativa, para presentar una obra de arte, ante una Convocatoria, como la que se ha mencionado, obedece a la falta de proporcionar un estímulo económico a la persona artista ganadora; tal situación se traduce en un obstáculo, para que la sociedad disfrute de los derechos fundamentales reconocidos, como lo es el derecho a la cultura. Motivo por el cual, se propone que además de la entrega de la Presea al Arte, a la persona ganadora, ésta sea acreedora a recibir la cantidad económica equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización. 2. El segundo propósito de la iniciativa que nos ocupa hoy, estriba en ampliar el periodo de difusión del Acuerdo por el que se emite la convocatoria entre la colectiva social tlaxcalteca; toda vez que, el texto vigente establece que deberá publicarse durante el mes de diciembre de cada año. Sin embargo, si el premio debe entregarse durante el mes de febrero del año inmediato siguiente al de dicha publicación, notoriamente, resulta estrecha la posibilidad de que más personas conozcan de ella. Por ende, señalar el mes de septiembre de cada año resultará más adecuado. Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **reforma** el Artículo Quinto del Decreto No. 83, publicado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 2 Extraordinario; para quedar como sigue: **ARTÍCULO QUINTO.** La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado, estará encargada de la organización, desarrollo y ejecución de la entrega de la “PRESEA AL ARTE MAESTRO DESIDERIO HERNÁNDEZ XOCHITIOTZIN” y de **un estímulo económico correspondiente a mil Unidades de Medida y Actualización.** **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **reforma** el Artículo Sexto del Decreto No. 318 publicado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 37 Extraordinario; para quedar como sigue: **ARTÍCULO SEXTO.** La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado, en el mes de **septiembre** de cada año, publicará la convocatoria correspondiente a la entrega de la “PRESEA AL ARTE MAESTRO DESIDERIO HERNÁNDEZ XOCHITIOTZIN”, en los periódicos de mayor circulación, digitales y en la página web del Congreso del Estado. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiséis. ATENTAMENTE. **DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA;** es cuanto Señor Presidente; **Presidente** dice, de la Iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio número SPEAJA-3P/032/2026, que envía la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, titular de la Tercera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual presenta ante este Congreso el Informe Mensual de las actividades desarrolladas durante el mes de marzo del año dos mil veintiséis. **Presidente** dice, tórnese al expediente parlamentario **LXII 056/2017**. La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, oficio número 0234/PMT/2024-2027/2026, que dirige el Lic. Williams Zainos

Flores, Presidente Municipal de Tepeyanco, mediante el cual solicita a este Congreso se apruebe una ampliación presupuestal para efecto de dar cumplimiento a las sentencias dictadas. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, copia del oficio número OF-THUCA-SIND/24-27/051/26, que dirige Sagrario Medel Serrano, Síndico del Municipio de Tetlatlahuca, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante el cual presenta la justificación de omisión de la firma en el Presupuesto de Egresos dos mil veintiséis. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Maribel Cervantes Hernández** dice, copia del oficio sin número que envía Alfredo Paúl Rosano, Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le solicita se realicen las acciones necesarias para frenar malas prácticas que generen un daño patrimonial al Ayuntamiento. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, oficio sin número que dirige Larissa L. Elizalde Delgado, Cronista del Municipio de Nativitas, mediante el cual solicita a este Congreso copia certificada del Decreto Número 41, de fecha siete de junio del año mil novecientos seis, que contiene información relevante sobre la historia de Nativitas. **Presidente dice, se faculta al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** La **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, oficio número 309001400100/JSJ/0072/2026, que envía el Lic. Gerardo A. Chávez

Hernández, Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tlaxcala, mediante el cual solicita a este Congreso copia certificada del Decreto número 267, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Tlaxco, la desincorporación del Patrimonio Municipal y ejercer actos de dominio respecto de una fracción, de la fracción del terreno denominado EL PIRU. **Presidente dice, se faculta al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** La **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, escrito que dirige el C. Florencio López Quiroz, por el que solicita se modifique la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala del ejercicio fiscal dos mil veintiséis. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente. - - - -**

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **3.** Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **diez** horas con **cincuenta** minutos del día **catorce** de abril de dos mil veintiséis, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **dieciséis** de abril de dos mil veintiséis, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, a la hora señalada en el Reglamento. - - -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe. -----



C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria



C. Maribel Cervantes Hernández
Dip. Secretaria

Última foja de la Versión Estenográfica de la Vigésima Quinta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día catorce de abril de dos mil veintiséis.